

TEMAS 34 Y 35. LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS. EL CONTRATO DE MANDATO

1. CONTRATO DE MANDATO VS. NEGOCIO DE APODERAMIENTO O REPRESENTACIÓN

La distinción entre contrato de mandato y poder de representación es técnicamente muy clara, pero la confusión deriva del hecho de que, en el CC, el mandato parece concebirse como fuente de legitimación; es decir, atribuye al mandatario la facultad de actuar en nombre del mandante y con efectos directos sobre su patrimonio, salvo que ello haya sido excluido por las partes (arts. 1.717 y 1.725 CC).

En cualquier caso, el contrato de mandato es un negocio jurídico bilateral (contrato), generador de obligaciones al menos para una de las partes (el mandatario, que se obliga a llevar a cabo el encargo) y eventualmente para ambas (mandato retribuido), mientras que el negocio jurídico de representación es unilateral y recepticio y no genera obligaciones, sino que faculta al representante para actuar con efectos sobre el patrimonio del representado. En consecuencia, si el mandatario incumple la obligación de llevar a cabo la gestión encomendada, incurre en responsabilidad; en cambio, el representante a nada se obliga y, por tanto, nada incumple si no realiza la gestión.

Debe quedar claro que los efectos del mandato se producen únicamente entre los contratantes, mientras que la representación faculta al representante para emitir declaraciones de voluntad en nombre del representado.

2. CARACTERES Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE MANDATO

El contrato de mandato es consensual, naturalmente gratuito y, por tanto, también es naturalmente unilateral o bilateral imperfecto (cuando el mandatario puede exigir al mandante los gastos y la compensación de los perjuicios que haya ocasionado la gestión). Cabe, sin embargo, que se pacte una retribución para el mandatario, en cuyo caso el contrato deviene bilateral, generando en consecuencia obligaciones recíprocas (realización de la gestión a cambio de una retribución).

El art. 1.709 CC establece que *“por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra”*. Esta definición no arroja luz sobre la distinción entre mandato y arrendamiento de servicios, cuyo parecido es extremo si el mandato es retribuido. En línea de principio, suele entenderse que hay mandato cuando se encarga el desarrollo de una actividad jurídicamente relevante (así, contraer obligaciones, administrar, disponer, transigir, contratar, etc.).

Por otro lado, el mandato es un contrato de marcado carácter personal, basado en la confianza depositada por el mandante en el mandatario.

3. **CONTENIDO DEL CONTRATO DE MANDATO**

1. Obligación del mandatario de cumplir el encargo (art. 1.718 CC)
2. El mandatario está obligado a rendir cuentas al mandante y a abonarle lo recibido (art. 1.720 CC). Si aplica a usos propios cantidades entregadas por el mandante o recibidas de tercero para el mandante, el mandatario debe abonar los intereses de las mismas desde el día en que lo hizo (art. 1.724 CC).
3. Obligación del mandante de anticipar las cantidades necesarias para la ejecución del mandato (art. 1.728 CC)
4. Obligación del mandante de indemnizar al mandatario los daños y perjuicios ocasionados por el cumplimiento del mandato, siempre que no medie culpa por su parte (art. 1.729 CC).

El mandatario tiene derecho de retención para asegurar el cumplimiento de estas dos obligaciones (art. 1.730 CC).

El mandatario responde de sus obligaciones no sólo por dolo, sino también por culpa, que los Tribunales deben moderar atendiendo al carácter retribuido o no del mandato (art. 1.720 CC).

Puede haber una *pluralidad de mandantes*, en cuyo caso quedan todos obligados solidariamente para con el mandatario (art. 1.731 CC). Si hay una *pluralidad de mandatarios*, su responsabilidad no será solidaria a no ser que así se haya pactado (art.1.723 CC).

4. **EXTINCIÓN DEL MANDATO**

El art. 1.732 CC contempla las causas de extinción particulares del contrato de mandato, que derivan de su carácter personalísimo:

1. Revocación del mandante
2. Renuncia del mandatario
3. Muerte, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario

Nuevo párrafo añadido al art. 1.732 CC por el art. 11 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad:

El mandato se extinguirá, también, por la incapacidad sobrevinida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos

casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.